

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2020-00013-00 – EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO  
Demandada: FLOR MARÍA BUITRAGO ALBA

# JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)*

El despacho entra a resolver la solicitud de adición de la sentencia, formulada por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto fecha trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2.020), mediante el cual se dispuso seguir adelante con la Ejecución.

## **ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE**

El veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) La apoderada de la demandante solicita se adicione la Providencia proferida el trece (13) de agosto hogaño, en el sentido de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, adicionando el reconocimiento de los intereses de plazo de la obligación de acuerdo con lo señalado en el Art.- 884 del C. de Co.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Respecto de la adición de las providencias, el Código General del proceso en su Art.- 287, al tenor dice:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Reitera el despacho, el planteamiento, en razón a que la providencia que se alude es perfectamente clara tanto en su *ratio decidendi* como en la parte resolutive, y como se dijo inicialmente el mandamiento de pago no fue objeto de reparo alguno por parte de la demandante, siendo extemporánea cualquier modificación que la parte ejecutante

pretenda al respecto, y además la sentencia no ofrece ninguna ambigüedad o duda, y la misma se encuentra en firme; así que en consecuencia ha de estarse a lo resuelto en la providencia que dio la orden de Seguir Adelante la Ejecución.

Es por esto que el Despacho tiene en cuenta que en el Mandamiento de Pago se expresó de manera clara sobre la no procedencia del pago de intereses de plazo por no estar pactados en el Título valor, decisión esta que no fue objeto de recurso por la parte demandante, y que en consecuencia adquirió firmeza, hecho por el cual, al ordenarse seguir adelante con la ejecución, se hizo conforme a la orden ejecutiva de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), la que, itera el Despacho, no fue objeto de recurso, motivo por el cual la solicitud de la Ejecutante, es abiertamente improcedente, ya que con su solicitud se pretende de manera extemporánea la modificación de una providencia que por su naturaleza se asemeja a la Admisión de la Demanda, y que no fue impugnada en su debida oportunidad.

Así que, el Juzgado no adicionará la sentencia, con respaldo en lo anteriormente citado:

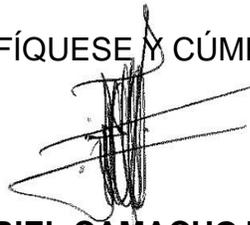
Por tanto, este despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la adición de la Providencia de fecha trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, estese a lo resuelto en la providencia de agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020) la cual dispuso Seguir Adelante la Ejecución en la forma y términos allí expuestos, según lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SÁCHICA -BOYACÁ-

Septiembre 11 de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 019 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario